

Boletín electrónico de

# JURISPRUDENCIA

Marzo – 2014

## Delitos de competencia federal

Tenencia de estupefacientes – Interrupción de vías de comunicación y transporte  
Infracciones a las leyes de marcas y/o propiedad intelectual – Trata de personas

## LISTADO DE FALLOS

### TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

- Romero, Gloria Alejandra
- H. M. E.
- J., M. S.
- A. D. M.
- Leal, Carlos Dante y otros
- V. M. / A. R.
- S. M., L. N.
- Annichini, Ever Nicolás
- B., G. A.
- H., O. D. V.
- Soria, Cristian Sebastián
- Ríos, Mauricio David
- Soria, Rodrigo Emanuel y otros
- Tabares, Leonardo Marcelo y otros
- Gimenez, Juan Guillermo
- C. J. C.
- T., M. F.
- M., J. C.
- N. N. (Causa 48.803)
- Mathe, Francisco
- N. N. (Causa 48.796)
- Falcón, César Eduardo
- Pereira, Maximiliano Martín
- Cañas Sosa, Rodrigo
- Núñez Yanzón, Alan Andrés y otro
- Quevedo, Eusebio Jorge
- Torres, Luis Enrique y otros
- Alem, Roque Ramón
- Bustamante, Facundo Manuel
- Durán, Maximiliano y otro
- Frías, Luis Federico
- Riquelme, Marcos Alejandro
- B., D. A.
- N., C. E.
- G., D. N.

### TRATA DE PERSONAS

- Fernández, Norberto Joaquín
- Hoyos Noguera, Juan Pablo y otros
- Bernal, Braulina
- Palacios, Idamor Sergio Ceferino
- Díaz Semino, Carlos Alfredo
- Díaz, Raúl
- N. N. (Causa 48.758)
- García, Roberto Oscar y otros
- González Sotelo, Silvina y otros
- Wanlong, Ling
- Cardacci, Carlos José
- R., J. O. y otros

### INFRACCIONES A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL

- Therade, Nicolás E. y otros
- Pereyra, Rubén Oscar
- Roldán Vázquez, Miguel Ángel
- M. G., D. A.

### INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

- Astorga, Ariel y otros
- N. N. y otros (Dte.: UGOFE)
- Santillán, Agustín y otros
- N. N. (Causa 4526)
- N. N. y otros (Dte.: Juan Pablo Schiavi)
- N. N. (Causa 5773)
- Coronel, César David
- Tort, Susana Beatriz y otros

## INDICE POR MATERIAS

COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. <i>Agravación por la comisión del delito sirviéndose de menores de dieciocho años o en su perjuicio</i>	Leal, Carlos Dante
CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. <i>Prueba. Escasa cantidad</i>	Annichini, Ever Nicolás - M., J. C.
CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. <i>Inconstitucionalidad</i>	Annichini, Ever Nicolás - M., J. C.
CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. <i>Elementos del delito</i>	Riquelme, Marcos Alejandro
INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. <i>Elementos del delito. Afectación del bien jurídico</i>	Roldán Vázquez, Miguel Ángel M. G., D. A.
INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. <i>Prueba. Nulidad.</i>	Therade, Nicolás E. Pereyra, Rubén Oscar
INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. <i>Sobreseimiento. Actos preliminares del juicio</i>	Roldán Vázquez, Miguel Ángel
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Amenazas. Elementos del delito.</i>	N. N. (Dte.: Juan Pablo Schiavi)
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Derecho a la protesta.</i>	Astorga, Ariel Santillán, Agustín N. N. (Dte.: Juan Pablo Schiavi) N. N. (Causa 5773)
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Derecho a la protesta. Error de prohibición.</i>	Astorga, Ariel Santillán, Agustín Coronel, César David
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Detención de la marcha de un tren.</i>	N. N. (Dte.: UGOFE)
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Elementos del delito.</i>	N. N. (Causa 4526) N. N. (Dte.: Juan Pablo Schiavi) N. N. (Causa 5773) Tort, Susana Beatriz
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Elementos del delito. Perjuicio.</i>	N. N. (Causa 5773)
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Extorsión. Elementos del delito.</i>	N. N. (Dte.: UGOFE) N. N. (Dte.: Juan Pablo Schiavi)
INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. <i>Prueba. Nulidad.</i>	Coronel, César David
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. <i>COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Agravación por la comisión del delito en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza.</i>	Soria, Rodrigo Emanuel
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. <i>COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Pena. Inconstitucionalidad.</i>	Ríos, Mauricio David Soria, Rodrigo Emanuel
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. <i>COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Pena. Reducción en la forma prevista para la tentativa.</i>	Soria, Rodrigo Emanuel
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. <i>Prueba.</i>	Falcón, César Eduardo Cañas Sosa, Rodrigo Quevedo, Eusebio Jorge
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. <i>Prueba. Distribución de la sustancia entre varias personas</i>	Núñez Yanzón, Alan Andrés
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. <i>Prueba. Escasa cantidad.</i>	Tabares, Leonardo Marcelo
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. <i>Prueba. Poder de disposición</i>	Romero, Gloria Alejandra

## INDICE POR MATERIAS

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. Prueba. Prisiones y centros de detención	Soria, Cristian Sebastián
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito	Mathe, Francisco Pereira, Maximiliano Martín Cañas Sosa, Rodrigo Núñez Yanzón, Alan Andrés Torres, Luis Enrique Durán, Maximiliano B., D. A. - N., C. E. - G., D. N.
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad	H. M. E. - J., M. S. - A. D. M. Leal, Carlos Dante V. M. / A. R. - S. M., L. N. Tabares, Leonardo Marcelo Gimenez, Juan Guillermo C. J. C. - T., M. F. N. N. (Causa 48.803) Mathe, Francisco N. N. (Causa 48.796) Falcón, César Eduardo Pereira, Maximiliano Martín Cañas Sosa, Rodrigo Núñez Yanzón, Alan Andrés Durán, Maximiliano
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos	A. D. M. - H., O. D. V. - C. J. C. N. N. (Causa 48.803) N. N. (Causa 48.796)
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos. Prisiones y centros de detención	B., G. A.
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737	H. M. E. - J., M. S. - A. D. M. S. M., L. N. - H., O. D. V. N. N. (Causa 48.803) N. N. (Causa 48.796)
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737. Prisiones y centros de detención	B., G. A.
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Prisiones y centros de detención	Soria, Cristian Sebastián Alem, Roque Ramón
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prisiones y centros de detención	Soria, Cristian Sebastián Alem, Roque Ramón
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba de la adicción	A. D. M.
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Escasa cantidad	Gimenez, Juan Guillermo
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Prisiones y centros de detención	Alem, Roque Ramón Bustamante, Facundo Manuel Frías, Luis Federico
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Punibilidad	Romero, Gloria Alejandra
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Tratamiento curativo de desintoxicación y rehabilitación	T., M. F.
TRATA DE PERSONAS. Edad de la víctima. Error.	Fernández, Norberto Joaquín

## INDICE POR MATERIAS

<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Prueba</i>	Fernández, Norberto Joaquín Wanlong, Ling R., J. O.
<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Afectación de la libertad</i>	García, Roberto Oscar González Sotelo, Silvina R., J. O.
<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Captación</i>	García, Roberto Oscar
<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Criminalidad organizada</i>	Hoyos Noguera, Juan Pablo
<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Engaño</i>	García, Roberto Oscar González Sotelo, Silvina R., J. O.
<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Explotación laboral.</i>	Díaz Semino, Carlos Alfredo Palacios, Idamor Sergio Ceferino
<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Finalidad de explotación.</i>	Hoyos Noguera, Juan Pablo Díaz, Raúl
<i>TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Prueba</i>	García, Roberto Oscar
<i>TRATA DE PERSONAS. Explotación laboral. Error de prohibición.</i>	Hoyos Noguera, Juan Pablo
<i>TRATA DE PERSONAS. Prestación de tareas en un local donde se ejerce la prostitución.</i>	Cardacci, Carlos José
<i>TRATA DE PERSONAS. Prueba. Testimonio único</i>	Hoyos Noguera, Juan Pablo N. N. (Causa 48.758)
<i>TRATA DE PERSONAS. Víctima tratante.</i>	Bernal, Braulina

## ROMERO, Gloria Alejandra

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 19 de diciembre de 2013, Causa FLP 55006400/2011/CA1

- **Hechos**

A una persona se le imputó haber tenido en su poder una gran cantidad de envoltorios con sustancias estupefacientes en su interior listos para su venta al por menor, los cuales fueron hallados en distintas partes de una vivienda en la cual no vivía la persona imputada. Asimismo, se le imputó la tenencia de seis envoltorios con cocaína en el bolsillo de su campera.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. Prueba. Poder de disposición.*

No queda acreditada la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización cuando no se prueba que la persona imputada tuviera poder de disposición sobre la gran cantidad de envoltorios hallados, por no ser dueña ni inquilina del lugar allanado, en especial si su participación en el hecho investigado no surge de las escuchas telefónicas ni de las tareas previas de inteligencia (decisión unánime de los jueces SCHIFFRIN y ÁLVAREZ).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Punibilidad.*

La tenencia de seis envoltorios con cocaína para consumo personal es una conducta no punible, por lo dispuesto en el fallo “Arriola” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (decisión unánime de los jueces SCHIFFRIN y ÁLVAREZ).

## H. M. E.

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, 12 de diciembre de 2013, Causa 49102

- **Hechos**

Dos personas que caminaban en las inmediaciones de la terminal de trenes de la línea “Mitre”, en la zona de Retiro, fueron imputadas por la tenencia de marihuana, una de ellas de 2,19 gramos y la otra de 1,57 gramos.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737.*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Si las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, para el caso concreto (voto concurrente del juez FARAH).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros (voto concurrente del juez FREILER).

J., M. S.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 12 de diciembre de 2013, Causa 49103

- **Hechos**

Una persona fue imputada por la tenencia de 1,82 gramos de picadura de marihuana, en cuya posesión fue sorprendido cuando arrojó al suelo, en la vía pública, el envoltorio que la contenía.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad*

Si las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, para el caso concreto (voto concurrente del juez FARAH).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros (voto concurrente del juez FREILER).



## A. D. M.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 12 de diciembre de 2013, Causa 49039

- **Hechos**

Una persona fue hallada con 59,84 gramos de cocaína en su poder, distribuidos en doce envoltorios y un tubo de plástico. Según lo hizo constar la policía, al momento de su detención, esta persona manifestó espontáneamente que venía de comprar droga en un asentamiento habitacional de emergencia, para su propio consumo y para el de sus compañeros, con los cuales tenían por costumbre juntar el dinero y turnarse para adquirir estupefacientes.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba de la adicción.*

Las circunstancias que rodean el hallazgo de estupefacientes en poder de la persona imputada, así como los exámenes médicos que informan acerca de su adicción a la cocaína, hacen correcta la calificación legal de tenencia de estupefacientes para consumo personal prevista en el art. 14, segundo párrafo, ley 23.737 (decisión unánime de los jueces FARAH, FREILER y BALLESTERO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Si las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros —lo cual no es sinónimo de la mera exteriorización de la conducta—, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, para el caso concreto (voto concurrente del juez FARAH).

4. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros. Al respecto, resulta irrelevante distinguir si los estupefacientes destinados al consumo personal se tuvieron dentro o fuera del domicilio, toda vez que no debe confundirse lo privado con lo íntimo; las acciones privadas a las que hace referencia el art. 19 de la Constitución Nacional no son aquellas que ocurren en un ámbito de intimidad, sino las que no importan un perjuicio a terceros. Para la protección de la libertad y autonomía personal frente al poder penal del Estado, poco importa que la droga destinada al consumo sea de una u otra especie y que unos consuman más que otros (voto concurrente del juez FREILER).

## LEAL, Carlos Dante y otros

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, 4 de julio de 2013, Causa 17/L/2012

- **Hechos**

Una persona fue acusada de tener en el bolsillo del pantalón cinco envoltorios termosellados que contenían en su interior una mezcla de cocaína, lidocaína, cafeína, cloruros, sustancias reductoras (azúcares reductores y dipirona, entre otras sustancias) y almidón, con un peso total de 18,75 gramos. En el mismo proceso, otras personas fueron acusadas por almacenar estupefacientes y comercializarlos, incluso con personas menores de dieciocho años. El tribunal consideró inaplicable la agravante prevista en el art. 11, inc. a) de la ley 23.737.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Si una persona tiene en su poder una escasa cantidad de sustancias estupefacientes, para su propio consumo, y además en un ámbito de intimidad, debe declararse la inconstitucionalidad del delito previsto en el artículo 14, segunda parte, ley 23.737, dado que además de invadir la esfera de protección establecida en el art. 19 de la Constitución Nacional y tratados internacionales, criminaliza al adicto, que es la víctima del narcotráfico (del voto del juez FALCUCCI, al que adhirieron los jueces GAVIER y MUSCARÁ).

2. *COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Agravación por la comisión del delito sirviéndose de menores de dieciocho años o en su perjuicio.*

Aunque un menor de dieciocho años concorra a un determinado lugar con el fin de comprar estupefacientes, si quien realiza la transacción es un amigo suyo, mayor de edad, no corresponde la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el art. 11 inc. "a" de la ley 23.737 (del voto del juez FALCUCCI, al que adhirieron los jueces GAVIER y MUSCARÁ).

**V. M. / A. R.**

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 11 de diciembre de 2013, Causa FMP 12016044/2005/4 (6509/1)

- **Hechos**

Una persona fue imputada por la tenencia, en uno de sus bolsillos, de un envoltorio con 0,72 gramos de cocaína, en cuya posesión fue sorprendida al marcharse de una vivienda que estaba siendo objeto de investigación por la sospecha de que allí se comercializaban estupefacientes.

- **Sumario**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Si una persona, luego de retirarse de un lugar que es objeto de investigación por la sospecha de que allí se comercializan estupefacientes, lleva consigo una ínfima cantidad de droga que no trasciende a terceros y, además, se reconoce como consumidora de dicha droga, corresponde reputar atípica dicha tenencia de estupefacientes, debido a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, ley 23.737, dispuesta en el fallo "Arriola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por no existir afectación alguna al bien jurídico protegido (decisión unánime de los jueces FERRO y TAZZA).

**S. M., L. N.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 10 de diciembre de 2013, Causa CFP 8252/2013/CA1 (49.071)

- **Hechos**

Una persona fue sorprendida por la policía mientras fumaba un cigarrillo de marihuana en un predio polideportivo en horas de la madrugada. En su poder fueron hallados tres envoltorios de la misma sustancia.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad*

Si las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, para el caso concreto (voto concurrente del juez FARAH).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros (voto concurrente del juez FREILER).

**ANNICHINI, Ever Nicolás**

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 10 de diciembre de 2013, Causa 39.744/13

- **Hechos**

Una persona fue hallada en poder de once plantines con 0,86 gramos de marihuana.

- **Sumarios**

1. *CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Escasa cantidad.*

Si la cantidad de sustancia estupefaciente hallada en los plantines cultivados es escasa, no son hallados elementos destinados a la comercialización y, además, la persona imputada admite que las plantas están destinadas a su propio consumo, resulta aplicable la figura de siembra o cultivo de estupefacientes para consumo personal —art. 5, anteúltimo párrafo, ley 23.737— (decisión unánime de los jueces SANJUAN, WAYAR, COSSIO DE MERCAU y MENDER).

2. *CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5, anteúltimo párrafo, ley 23.737, ya que la tenencia de plantines de marihuana para el propio consumo es una acción privada protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional, que no afecta la salud pública, ni a terceros o sus bienes (decisión unánime de los jueces SANJUAN, WAYAR, COSSIO DE MERCAU y MENDER).

**B., G. A.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 3 de diciembre de 2013, Causa CFP 4806/2013/2/CA1 (48.998)

- **Hechos**

Una persona fue hallada en poder de cuatro envoltorios con marihuana cuando intentaba ingresar como visitante a un centro de detención. El tribunal convalidó la versión de descargo, en cuanto a que la persona imputada había adquirido las sustancias para el propio consumo y, por estar lejos de su domicilio, las mantuvo en su poder al dirigirse de visita a la unidad penitenciaria.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737. Prisiones y centros de detención.*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos. Prisiones y centros de detención.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros. Al respecto, resulta irrelevante distinguir si los estupefacientes destinados al consumo personal se tuvieron dentro o fuera del domicilio, toda vez que no debe confundirse lo privado con lo íntimo; las acciones privadas a las que hace referencia el art. 19 de la Constitución Nacional no son aquellas que ocurren en un ámbito de intimidad, sino las que no importan un perjuicio a terceros. Para la protección de la libertad y autonomía personal frente al poder penal del Estado, poco importa que la droga destinada al consumo sea de una u otra especie y que unos consuman más que otros (voto concurrente del juez FREILER).

## H., O. D. V.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 3 de diciembre de 2013, Causa CFP 8771/2013/3/CA1 (48.968)

- **Hechos**

Una persona fue imputada por la tenencia de tres envoltorios de nylon que contenían 0,44 gramos de cocaína.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros. Al respecto, resulta irrelevante distinguir si los estupefacientes destinados al consumo personal se tuvieron dentro o fuera del domicilio, toda vez que no debe confundirse lo privado con lo íntimo; las acciones privadas a las que hace referencia el art. 19 de la Constitución Nacional no son aquellas que ocurren en un ámbito de intimidad, sino las que no importan un perjuicio a terceros. Para la protección de la libertad y autonomía personal frente al poder penal del Estado, poco importa que la droga destinada al consumo sea de una u otra especie y que unos consuman más que otros (voto concurrente del juez FREILER).

## SORIA, Cristian Sebastián

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 26 de noviembre de 2013, Causa 27934/2012

- **Hechos**

Una persona detenida en una unidad penitenciaria fue imputada por la tenencia de un envoltorio que contenía 258 gramos de marihuana, en cuyo poder fue descubierto mientras trabajaba en la granja del centro de detención. En primera instancia se dispuso su procesamiento por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c, ley 23.737). La cámara de apelaciones, por mayoría, confirmó el procesamiento, pero aplicó la calificación de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte, ley 23.737). Un voto en disidencia postuló la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, ley 23.737, y el sobreseimiento de la persona imputada.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. Prueba. Prisiones y centros de detención.*

No queda acreditada la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en atención a la cantidad de estupefaciente hallada en poder de la persona acusada (258 gramos de marihuana), a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho y a las personas involucradas que rodean el acto (decisión por mayoría de los jueces SAN JUAN, WAYAR, COSSIO DE MERCAU y MENDER).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prisiones y centros de detención.*

El principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana y el derecho a la intimidad alcanzan a todos los seres humanos, en cualquier circunstancia, inclusive a los que se encuentren privados de la libertad en centros de detención estatal. Por lo tanto, no resulta punible la tenencia de sustancias estupefacientes en la cárcel, en tanto no causa afectación alguna a la salud pública ni causa daño a terceros si la persona imputada no realiza ostentación de la droga y, además, su cantidad es escasa (voto en disidencia de la jueza FERNÁNDEZ VECINO).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Prisiones y centros de detención.*

El artículo 14, segunda parte, ley 23.737, no cumple con la exigencia constitucional de lesividad, en tanto a su respecto no se comprueba afectación a la salud pública, dado que la tenencia para consumo personal de estupefacientes es un acto privado de los enumerados en el art. 19 de la Constitución Nacional, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bazterrica” (voto en disidencia de la jueza FERNÁNDEZ VECINO).



## RÍOS, Mauricio David

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, 15 de noviembre de 2013, Causa FCB 91000012/2013/TO1

- **Hechos**

Una persona fue condenada por vender a otra un cigarrillo de armado artesanal con 0,75 gramos de marihuana y por tener en su poder 7,25 gramos de marihuana destinados a su comercialización. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la pena mínima de cuatro años de prisión establecida en el art. 5 de la ley 23.737 e impuso a la persona condenada una pena de dos años y ocho meses de prisión\*.

- **Sumario**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Pena. Inconstitucionalidad.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la pena mínima establecida en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 si dicha sanción resulta excesiva frente a los delitos cometidos, ya que los principios de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad exigen que la sanción a aplicar guarde cierto grado de relación con la magnitud del injusto y su culpabilidad (voto del juez FALCUCCI, al que adhirieron los jueces GAVIER y MUSCARÁ).

---

\* Previamente, la Cámara Federal de Casación Penal había hecho lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, solamente en lo atinente a la determinación de la sanción impuesta, y anuló parcialmente la sentencia recurrida respecto de la pena de cuatro años de prisión aplicada a Mauricio David Ríos (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, "Ríos, Mauricio David", 16 de abril de 2013, Reg. 299/13, causa nº 16.261, mayoría conformada por el voto de los jueces LEDESMA y SLOKAR).

## SORIA, Rodrigo Emanuel y otros

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba, 29 de octubre de 2013, Causa S-6/12

- **Hechos**

Un hombre y una mujer fueron condenados por tener estupefacientes con fines de comercialización y por vender droga en dos y tres oportunidades, respectivamente, en pequeña cantidad y en su domicilio, ubicado a ciento cincuenta metros de dos establecimientos educativos. El Tribunal consideró inaplicable la circunstancia agravante prevista en el art. 11 inc. “e” de la ley 23.737 y, por otro lado, declaró la inconstitucionalidad de la pena mínima de cuatro años de prisión, establecida en el art. 5 de ley 23.737, e impuso a las personas condenadas la pena de dos años de prisión.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Agravación por la comisión del delito en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza.*

Aunque los delitos sean cometidos en un domicilio ubicado a ciento cincuenta metros de dos establecimientos educativos —uno de ellos, una escuela de los niveles primario y secundario—, no corresponde la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el art. 11 inc. “e” de la ley 23.737 si no se acredita un concreto peligro de la conducta en cuanto a su materialización en perjuicio de una comunidad educativa, es decir, una efectiva vinculación entre la actividad ilícita desarrollada por la persona acusada y la gente que concurre a dichos establecimientos. Además, se exige que el autor del hecho actúe motivado por el provecho de una especial situación geográfica para consumir su designio criminal en los lugares protegidos por la ley, lo que crea una multiplicación del peligro al bien jurídico protegido. Asimismo, la sola circunstancia de desarrollar la actividad ilícita en cercanías de un establecimiento educativo no consume el agravante en cuestión, ya que de otro modo se estaría consagrando una suerte de *versari in re illicita* que repugna el principio constitucional de culpabilidad (voto del juez LASCANO, al que adhirieron los jueces ASÍS y PÉREZ VILLALOBO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Pena. Inconstitucionalidad.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la pena mínima indicada en la escala prevista por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, si, por la escasa afectación al bien jurídico tutelado por la norma, dicha sanción excede la medida de culpabilidad y lesiona los principios de proporcionalidad y de humanidad, que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes (voto del juez LASCANO, al que adhirieron los jueces ASÍS y PÉREZ VILLALOBO).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Pena. Reducción en la forma prevista para la tentativa.*

La menor necesidad de pena por la comisión de los delitos de tenencia de estupefacientes para comercialización y comercialización de estupefacientes puede basarse en un fundamento de prevención especial similar al que determina el art. 4° de la ley 22.278, que faculta al tribunal a reducir la sanción en la forma prevista para la tentativa (voto del juez LASCANO, al que adhirieron los jueces ASÍS y PÉREZ VILLALOBO).

## TABARES, Leonardo Marcelo y otros

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 7 de noviembre de 2013, Causa FLP 1469/2012/CA4 (7109)

- **Hechos**

Una persona que estaba siendo investigada por la comisión del delito de comercialización de estupefacientes fue hallada con solo cuatro dosis mínimas de cocaína en su poder. Por otro lado, mientras transcurría la investigación, otras dos personas adictas al consumo de drogas fueron encontradas en posesión de estupefacientes.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. Prueba. Escasa cantidad.*

Aunque las escuchas telefónicas provean indicios de una actividad del acusado como pequeño distribuidor de estupefacientes, su conducta debe ser subsumida en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 (tenencia simple de estupefacientes) si solo fueron halladas en su poder cuatro dosis mínimas de cocaína (voto del juez SCHIFFRIN, al que adhirieron los jueces ÁLVAREZ y CALITRI).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, que sanciona la tenencia de estupefacientes para consumo personal, en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Arriola" (voto del juez SCHIFFRIN, al que adhirieron los jueces ÁLVAREZ y CALITRI).

## GIMENEZ, Juan Guillermo

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 6 de noviembre de 2013, Causa 400590/2008

- **Hechos**

Una persona que conducía un automóvil fue hallada en poder de una “tiza” de cocaína de 14,8 gramos de peso.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Escasa cantidad.*

Siendo escasa la cantidad de droga encontrada en poder de la persona imputada, corresponde calificar su conducta como tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, ley 23.737) (decisión unánime de los jueces SANJUAN, WAYAR y COSSIO DE MERCAU).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

El artículo 14, segunda parte, ley 23.737, no cumple con la exigencia constitucional de lesividad, en tanto a su respecto no se comprueba afectación a la salud pública, dado que la tenencia para consumo personal de estupefacientes es un acto privado de los enumerados en el art. 19 de la Constitución Nacional, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bazterrica” (decisión unánime de los jueces SANJUAN, WAYAR y COSSIO DE MERCAU).

## C. J. C.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 5 de noviembre de 2013, Causa CFP 3244/2012/CA1

- **Hechos**

En el domicilio de una persona fueron hallados seis envoltorios de pasta base, con presencia de cocaína en ellos, por un peso total de 48,18 gramos.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros. Al respecto, resulta irrelevante distinguir si los estupefacientes destinados al consumo personal se tuvieron dentro o fuera del domicilio, toda vez que no debe confundirse lo privado con lo íntimo; las acciones privadas a las que hace referencia el art. 19 de la Constitución Nacional no son aquellas que ocurren en un ámbito de intimidad, sino las que no importan un perjuicio a terceros. Para la protección de la libertad y autonomía personal frente al poder penal del Estado, poco importa que la droga destinada al consumo sea de una u otra especie y que unos consuman más que otros (voto concurrente del juez FREILER).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad*

Si las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros —lo cual no es sinónimo de la mera exteriorización de la conducta—, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, para el caso concreto (voto concurrente del juez FARAH).

T., M. F.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, 4 de noviembre de 2013, Causa CFP 11270/1998/CA2

- **Hechos**

En el año 1999 se dispuso una medida curativa (art. 21 de la ley 23.737) respecto de una persona procesada por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, medida que nunca fue implementada.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Tratamiento curativo de desintoxicación y rehabilitación.*

No puede afirmarse que haya fracasado un tratamiento que ni siquiera ha comenzado, circunstancia que en modo alguno puede ser encuadrada dentro del supuesto de “falta de colaboración” que mencionan los arts. 18 y 21 de la ley 23.737, dado que corresponde al órgano jurisdiccional disponer los medios necesarios para que el tratamiento sea implementado (decisión por mayoría de los jueces CATTANI e IRURZUN).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad*

Si las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, para el caso concreto (voto concurrente del juez FARAH).

**M., J. C.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 29 de octubre de 2013, Causa CFP 3405/2013/2/CA1 (48.799)

- **Hechos**

Una persona fue imputada por la tenencia no autorizada de cuatro plantas y diez esquejes (plantines) de *cannabis sativa* (marihuana) y aproximadamente trescientas ochenta semillas de la misma especie.

- **Sumarios**

1. *CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Escasa cantidad.*

A partir del contexto en que se hallan las plantas de *cannabis sativa* y por su escasa cantidad, puede sostenerse que su cultivo está destinado a obtener estupefacientes para consumo personal (art. 5, anteúltimo párrafo, ley 23.737), en especial si no se registran conductas compatibles con el suministro o la comercialización de estupefacientes (decisión unánime de los jueces BALLESTERO, FREILER y FARAH).

2. *CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5, anteúltimo párrafo, ley 23.737, en cuanto sanciona la siembra y el cultivo de estupefacientes, si no existen datos objetivos y exteriores que permitan presumir una finalidad distinta al propósito de consumo personal que sea lesiva de derechos de terceros (decisión unánime de los jueces BALLESTERO, FREILER y FARAH).

## N. N. (Causa 48.803)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 24 de octubre de 2013, Causa CFP 14088/2002/CA2 (48.803)

- **Hechos**

Una persona fue sorprendida tirando al suelo dos envoltorios que contenían 1,97 gramos de marihuana.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Si las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros —lo cual no es sinónimo de la mera exteriorización de la conducta—, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 (voto concurrente del juez FARAH, al que adhirió el juez FREILER).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros. Al respecto, resulta irrelevante distinguir si los estupefacientes destinados al consumo personal se tuvieron dentro o fuera del domicilio, toda vez que no debe confundirse lo privado con lo íntimo; las acciones privadas a las que hace referencia el art. 19 de la Constitución Nacional no son aquellas que ocurren en un ámbito de intimidad, sino las que no importan un perjuicio a terceros. Para la protección de la libertad y autonomía personal frente al poder penal del Estado, poco importa que la droga destinada al consumo sea de una u otra especie y que unos consuman más que otros (voto concurrente del juez FREILER).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).



## MATHE, Francisco

Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, 24 de octubre de 2013, Causa FPA 82017961/2012/CA1

- **Hechos**

A una persona se le imputó la tenencia de una bolsa de plástico transparente que contenía 38 gramos de marihuana, además de papel para armar cigarrillos y restos de colillas incineradas, todo lo cual fue hallado en el interior de un vehículo, debajo del asiento del conductor. El tribunal, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal y sobreyó a la persona imputada. Un voto en disidencia parcial arribó a la misma solución por considerar que el hecho atribuido al acusado no se subsume en el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.737 si, conforme las circunstancias en que ocurre el hallazgo del material estupefaciente —dentro de una bolsa de plástico transparente, junto con papel para armar cigarrillos y restos de colillas incineradas, debajo del asiento del imputado, mayor de edad, quien se trasladaba sin compañía en un automóvil—, su tenencia no trae aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros (voto del juez BUSANICHE, que conformó la mayoría).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Más allá del criterio personal de cada juez, corresponde considerar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto declaró la invalidez constitucional del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, que incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal, cuando tal conducta se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, por estimar que ello conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto invade la esfera de libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales (voto del juez BELLO, que conformó la mayoría, y al cual adhirió el juez BARBARÁ).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

La posibilidad de propagación de la droga a través del consumo, aun cuando se haya afirmado que es un dato extraído de la experiencia general en esta materia, no se presenta en algunos casos en los que se evidencia con claridad que una persona tenía esa sustancia para ser usada en privado y/o sin involucrar a un conjunto indefinido de individuos. La tenencia de estupefacientes en ese contexto no puede considerarse atrapada por el tipo penal descrito en el artículo 14, segundo párrafo, ley 23.737, porque ha quedado descartado el riesgo potencial para la salud pública que puede fundamentar la punibilidad de ese tipo de hechos (voto en disidencia parcial del juez ALONSO).

## N. N. (Causa 48.796)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 17 de octubre de 2013, Causa CFP 1483/2013/1/CA1 (48.796)

- **Hechos**

Una persona fue imputada por la tenencia de nueve envoltorios con cocaína, por un peso total de 1,87 gramos.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Aplicabilidad de otros delitos de la ley 23.737*

El art. 14, párrafo 2º, de la ley 23.737 es inconstitucional, dado que la tenencia de sustancias estupefacientes para el propio consumo constituye una conducta incapaz, por sí misma, de conectarse con un resultado lesivo para otros, por cuanto no implica un daño al orden y la moral pública ni involucra un perjuicio para terceros, constituyendo en definitiva una acción privada que, como tal, se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Los comportamientos que resultan aptos para provocar una afectación a terceros en los términos antes referidos se encuentran contemplados en otras disposiciones penales de la ley 23.737 (voto concurrente del juez BALLESTERO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Si no concurren los presupuestos del artículo 12 de la ley 23.737 (uso de estupefacientes con ostentación y trascendencia al público) y, además, las circunstancias en que se produce la tenencia de estupefacientes no dan lugar a una situación de daño o siquiera peligro concreto a derechos o bienes de terceros, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 (voto concurrente del juez FARAH, al que adhirió el juez FREILER).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Acciones privadas en ámbitos públicos.*

Siempre que se determine que un individuo tiene en su esfera de custodia material estupefaciente destinado al consumo personal —que es precisamente lo que prohíbe el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737— realiza una acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto no irroga un daño a terceros. Al respecto, resulta irrelevante distinguir si los estupefacientes destinados al consumo personal se tuvieron dentro o fuera del domicilio, toda vez que no debe confundirse lo privado con lo íntimo; las acciones privadas a las que hace referencia el art. 19 de la Constitución Nacional no son aquellas que ocurren en un ámbito de intimidad, sino las que no importan un perjuicio a terceros. Para la protección de la libertad y autonomía personal frente al poder penal del Estado, poco importa que la droga destinada al consumo sea de una u otra especie y que unos consuman más que otros (voto concurrente del juez FREILER).

## FALCÓN, César Eduardo

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, 4 de octubre de 2013, Causa 1183

- **Hechos**

Una persona fue acusada de tener en el bolsillo de su pantalón, mientras manejaba un automóvil, ocho envoltorios de nylon con 18 gramos de cocaína.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba.*

Corresponde subsumir la tenencia de estupefacientes en el art. 14, segunda parte, ley 23.737, si la persona imputada reconoce ser consumidora ocasional de cocaína, se dirigía a un boliche bailable al momento de ser sorprendida con 18 gramos de cocaína en su poder, y su trabajo y capacidad económica le permiten comprar esa cantidad de droga para su consumo personal.

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Debido a la nula trascendencia del hecho imputado, corresponde dar prevalencia a la garantía individual contemplada en el art. 19 de nuestra Constitución Nacional, declarando la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, dado que se trata de una norma que sanciona una conducta sin que se acredite peligro concreto o daño a bienes o derechos de terceros.

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Si el hallazgo de estupefacientes no es producto de la realización de un acto que exceda una tenencia reservada, esto es, sin traer aparejado peligro concreto o daños a bienes o derechos de terceros, corresponde excluir a la conducta bajo análisis de la persecución estatal, al encontrarse amparada como acción privada por el art. 19 de la Constitución Nacional.

**PEREIRA, Maximiliano Martín**

Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, 26 de septiembre de 2013, Causa FPA 82017933/2012/CA1

- **Hechos**

Una persona fue acusada de tener marihuana en dos lugares de su domicilio, 54 gramos hallados en el baúl de un automóvil estacionado en el garaje y 18 gramos en su habitación. El hallazgo de los estupefacientes fue producto del allanamiento del domicilio de la persona imputada, en el marco de un proceso seguido por el delito de amenazas.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.737 si, conforme las circunstancias en que se produce el hallazgo del material estupefaciente —en el interior del baúl de un vehículo estacionado en el garaje y en la habitación de la persona imputada—, su tenencia no trae aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros (voto del juez BUSANICHE, al que adhirió el juez TOLEDO).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

Dado que el sustento de la punibilidad de la tenencia de estupefacientes para consumo personal radica en el riesgo potencial de afectación de la salud pública, el art. 14, segundo párrafo, ley 23.737 debe interpretarse armónicamente con el límite constitucional que impone el art. 19 de la Constitución Nacional, y por ello, para que el delito en cuestión sea aplicable, se exige que la acción no quede comprendida en el estricto ámbito de intimidad del sujeto (voto concurrente de la jueza VIDAL).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

La posibilidad de propagación de la droga a través del consumo, aun cuando se haya afirmado que es un dato extraído de la experiencia general en esta materia, no se presenta en algunos casos en los que se evidencia con claridad que una persona tenía esa sustancia para ser usada en privado y/o sin involucrar a un conjunto indefinido de individuos. La tenencia de estupefacientes en ese contexto no puede considerarse atrapada por el tipo penal descrito en el artículo 14, segundo párrafo, ley 23.737, porque ha quedado descartado el riesgo potencial para la salud pública que puede fundamentar la punibilidad de ese tipo de hechos (voto en disidencia parcial del juez ALONSO).

## CAÑAS SOSA, Rodrigo

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, 18 de noviembre de 2013, Causa FMZ 81623948/2013

- **Hechos**

Una persona fue acusada de poseer una bolsa de nylon con 27 gramos de marihuana y diecinueve cigarrillos de marihuana con un peso de 15 gramos, todo lo cual fue hallado en el interior de una mochila de un amigo suyo, menor de dieciocho años de edad.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba.*

Por aplicación del principio *in dubio pro reo*, corresponde *prima facie* la subsunción del hecho en el art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, debido a la cantidad de estupefacientes hallados (42 gramos de marihuana), a las circunstancias en que se produce el hallazgo y al reconocimiento, por parte de la persona imputada, de su calidad de consumidor y de que la sustancia incautada es de su propiedad (voto del juez GONZALEZ MACIAS, al que adhirió el juez PARRA).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

El art. 14, segundo párrafo, ley 23.737 debe ser interpretado en forma global o en conjunto con la pauta fijada por el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece un ámbito de privacidad que está vedado a los jueces invadir, y, en consecuencia, no se subsumen en aquella figura los hechos en los que los estupefacientes sean mantenidos en el ámbito de la privacidad, sin efectuar ostentación o exhibición pública con la potencialidad necesaria para que se afecte el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública (voto del juez GONZALEZ MACIAS, al que adhirió el juez PARRA).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

El art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, conculca el art. 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o daño a derechos o bienes de terceros y que no trasciendan el ámbito de la privacidad de las personas (voto concurrente del juez PARRA).

## NÚÑEZ YANZÓN, Alan Andrés y otro

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, 18 de noviembre de 2013, Causa FMZ 81623732/2012

- **Hechos**

Tres personas fueron imputadas por la tenencia de una bolsa de nylon con 133 gramos de marihuana que se disponían a recoger de la vía pública ante la presencia de la policía.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Distribución de la sustancia entre varias personas.*

Aunque, en principio, la cantidad de droga hallada no sea considerada escasa, corresponde de todos modos la aplicación del art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, si son varias las personas que planean consumirla (voto concurrente del juez GONZALEZ MACIAS).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

El art. 14, segundo párrafo, ley 23.737 debe ser interpretado en forma global o en conjunto con la pauta fijada por el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece un ámbito de privacidad que está vedado a los jueces invadir, y, en consecuencia, no se subsumen en aquella figura los hechos en los que los estupefacientes sean mantenidos en el ámbito de la privacidad, sin efectuar ostentación o exhibición pública con la potencialidad necesaria para que se afecte el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública (voto concurrente del juez GONZALEZ MACIAS).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

El art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, conculca el art. 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o daño a derechos o bienes de terceros y que no trasciendan el ámbito de la privacidad de las personas (voto concurrente del juez PARRA).

## QUEVEDO, Eusebio Jorge

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, 7 de noviembre de 2013, Causa FCR 91001170/2011/TO1

- **Hechos**

Una persona fue acusada del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, debido a encontrarse presente en una vivienda ajena (perteneciente a una persona que huyó de allí momentos antes del allanamiento) en la cual se encontraron 25 gramos de cocaína distribuidos en doce envoltorios.

- **Sumario**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN. Prueba.*

Corresponde la absolución de la persona acusada, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, si la principal prueba de cargo consiste en haberse hallado presente en la vivienda allanada, junto a otra persona que allí residía, al momento en que se produjo el hallazgo de las sustancias estupefacientes (voto de la jueza CABRERA DE MONELLA, al que adhirieron los jueces GUANZIROLI y DE DIEGO).

## TORRES, Luis Enrique y otros

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, 23 de agosto de 2013, Causa FCR 95000247/2011/TO1 (C247 "J")

- **Hechos**

Un empleado de Correo Argentino tomó una encomienda, se dirigió a un baño de su lugar de trabajo y abrió el paquete, el cual contenía 950 gramos de marihuana. Al verse interrumpido por un compañero, volvió a su mesa de trabajo en el sector de clasificación, donde dejó la encomienda en una estantería. El tribunal no dio por acreditado que la persona acusada estuviera al tanto del contenido del paquete, el cual estaba siendo objeto de una investigación judicial, debido a que se había recibido una denuncia que informaba acerca del arribo inminente de una encomienda con droga.

- **Sumario**

1. *TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES. Elementos del delito.*

Resulta excesivo afirmar que una persona ejerce la tenencia de sustancias estupefacientes, cuando solo las tiene en su poder de forma efímera y accidental (voto del juez GIMÉNEZ, al que adhirió el juez SPRATT).



## ALEM, Roque Ramón

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, 4 de octubre de 2013, Causa 22017715/2012

- **Hechos**

Una persona detenida, que regresaba del salón de visitas, fue hallada en poder de dos envoltorios con 104,5 gramos de marihuana. Los testigos del secuestro de la droga fueron empleados del establecimiento penitenciario. En otra ocasión, esa misma persona fue imputada de la tenencia de 32,65 gramos de marihuana en el ducto de calefacción de su celda.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Prisiones y centros de detención.*

Aun tratándose de una requisita efectuada en un centro de detención, es necesaria la presencia de testigos que no pertenezcan al establecimiento penitenciario, en especial si se tiene presente que el control de las personas detenidas es un procedimiento de rutina y habitual, lo que permite prever la eventualidad de encontrarse frente a un hecho ilícito y adoptar recaudos previos para satisfacer los requisitos legales exigidos para darlo por acreditado (voto del juez VILLALOBO, al que adhirieron los jueces RUEDA y SÁNCHEZ TORRES).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prisiones y centros de detención.*

El hecho de que una persona se encuentre detenida en un establecimiento penitenciario no implica aceptar la intromisión en su intimidad personal ni sostener que la tenencia de estupefacientes puede afectar la seguridad pública, dado que la detención en ningún caso constituye una disminución del ámbito de intimidad garantizado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, más allá de lo que exige el necesario control penitenciario (voto del juez VILLALOBO, al que adhirieron los jueces RUEDA y SÁNCHEZ TORRES).

3. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad. Prisiones y centros de detención.*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, si a una persona detenida se le imputa haber tenido en su poder una escasa cantidad de sustancias estupefacientes que puede considerarse destinada a su consumo personal y que no fue expuesta a terceros ni era posible introducir en el denominado "tráfico de estupefacientes" (voto del juez VILLALOBO, al que adhirieron los jueces RUEDA y SÁNCHEZ TORRES).

## BUSTAMANTE, Facundo Manuel

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, 15 de noviembre de 2013, Causa 32022870/2012

- **Hechos**

Una persona detenida en un complejo carcelario tenía, en una repisa de su habitación, 25 gramos de marihuana, distribuidos en doce envoltorios pequeños, cada uno con aproximadamente un gramo de marihuana, y otro de mayor volumen, con 13 gramos de marihuana en su interior.

- **Sumario**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Prisiones y centros de detención.*

Es posible sostener la hipótesis de que la sustancia estupefaciente es tenida por la persona imputada para su propio consumo, si su supuesta adicción a las drogas no es desvirtuada por ninguna prueba, en especial si la cantidad hallada y la forma en que fue secuestrada no aportan ningún dato objetivo que permita conjeturar otra finalidad distinta al consumo personal de los estupefacientes (voto del juez VÉLEZ FUNES, al que adhirieron los jueces MUSCARÁ y LASCANO).

## DURÁN, Maximiliano y otro

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, 26 de septiembre de 2013, Causa FMZ 81623974/2013

- **Hechos**

Una persona que viajaba como acompañante de otra en una motocicleta tenía en su poder un envoltorio con 27 gramos de marihuana, el cual arrojó a la vía pública al ser perseguido por la policía.

- **Sumarios**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

El art. 14, segundo párrafo, ley 23.737 debe ser interpretado en forma global o en conjunto con la pauta fijada por el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece un ámbito de privacidad que está vedado a los jueces invadir, y, en consecuencia, no se subsumen en aquella figura los hechos en los que los estupefacientes sean mantenidos en el ámbito de la privacidad, sin efectuar ostentación o exhibición pública con la potencialidad necesaria para que se afecte el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública (voto concurrente del juez GONZALEZ MACIAS).

2. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Inconstitucionalidad.*

El art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, conculca el art. 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o daño a derechos o bienes de terceros y que no trasciendan el ámbito de la privacidad de las personas (voto concurrente del juez PARRA).

## FRÍAS, Luis Federico

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 22 de octubre de 2013, Causa 37727/2013

- **Hechos**

Una persona detenida fue hallada en poder de 9 gramos de marihuana, distribuidos en 25 envoltorios, los cuales llevaba en una jabonera que tenía en su bolsillo. En primera instancia se dictó su procesamiento por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por tener lugar en un centro de detención.

- **Sumario**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Prueba. Prisiones y centros de detención.*

Corresponde la subsunción del hecho en el art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, si una persona detenida que tiene estupefacientes en su poder manifiesta que están destinados a su consumo personal, en especial si ello resulta corroborado por un informe médico que certifica que el día del hallazgo la persona en cuestión presentaba signos de haber ingerido sustancias estupefacientes (decisión unánime de los jueces SANJUAN, WAYAR y COSSIO DE MERCAU).

## RIQUELME, Marcos Alejandro

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, 18 de febrero de 2014, Causa 83000759/2010

- **Hechos**

Una persona tenía cultivadas en el patio trasero de su domicilio cinco plantas de marihuana, que alcanzaron una altura de entre 1,30 y 2,05 metros\*.

- **Sumario**

1. *CULTIVO Y SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

El cultivo de estupefacientes para consumo personal no encuadra en el art. 5 inc. a), ni en el art. 14, primer párrafo, ambos de la ley 23.737, ni en ninguna otra figura penal, si se lleva a cabo en el ámbito de estricta privacidad de la persona acusada y, por esa razón, no pone en peligro concreto ni genera un daño a terceros o bienes de terceros (decisión de los jueces LOZANO y GALLEGO).

---

\* Previamente, el tribunal había condenado a la persona acusada por el delito de cultivo de estupefacientes para consumo personal (art. 5, antepenúltimo párrafo, ley 23.737), pero esta decisión fue anulada (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, "Riquelme, Marcos", 30 de octubre de 2013, Reg. 22.409, causa nº 16.301, decisión unánime de los jueces GEMIGNANI, CABRAL y FIGUEROA).

**B., D. A.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, 10 de febrero de 2014, Causa CFP 2706/2013/3/CA1 (34.077)

- **Hechos**

Una persona fue hallada en poder de estupefacientes, instantes después de haberlos recibido, cuando los mantenía en el bolsillo de su pantalón.

- **Sumario**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

No se subsume en el art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, aquella tenencia de sustancias estupefacientes para consumo personal en escasa cantidad, de la que no se pueda desprender un peligro concreto o daño a derechos o bienes de terceros (voto conjunto de los jueces CATTANI e IRURZUN, al que adhirió el juez FARAH).

**N., C. E.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, 6 de febrero de 2014, Causa CFP 8253/2013/CA1 (33.953)

- **Hechos**

A una persona se le imputó la tenencia de un cigarrillo de marihuana, el cual estaba fumando en una plazoleta cuando fue sorprendido por la policía. Al momento en que ello ocurría, no había otras personas en el lugar. Asimismo, en su poder fue hallado un envoltorio con menos de un gramo de la misma sustancia.

- **Sumario**

1. *TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

No se subsume en el art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, la tenencia y el consumo de sustancias estupefacientes en una plazoleta, si no hay terceras personas en el lugar y, por lo tanto, el hecho no trasciende el ámbito de autonomía personal protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional (voto conjunto de los jueces CATTANI e IRURZUN, al que adhirió el juez FARAH).

**G., D. N.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, 18 de diciembre de 2013, Causa CFP 2179/2013/CA1 (33.918)

- **Hechos**

Una persona fue hallada en poder de pastillas con sustancias estupefacientes, instantes después de haberlos recibido en una fiesta electrónica.

- **Sumario**

*1. TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL. Elementos del delito.*

No se subsume en el art. 14, segundo párrafo, ley 23.737, la tenencia de estupefacientes en el marco de una fiesta electrónica en escasa cantidad, en la medida en que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito de protección del artículo 19 de la Constitución Nacional, sin importar que la persona imputada sea consumidora asidua, ocasional o esporádica (voto conjunto de los jueces CATTANI e IRURZUN, al que adhirió el juez FARAH).



## FERNÁNDEZ, Norberto Joaquín

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, 2 de diciembre de 2013, Causa FCB 91000068/2013/TO1

- **Hechos**

A una persona se le imputó haber explotado sexualmente a cinco mujeres, una de ellas indocumentada y menor de dieciocho años, acerca de cuya edad el tribunal admitió el desconocimiento alegado por la persona acusada. El tribunal, por unanimidad, tuvo por acreditada la acogida de la víctima con fines de explotación sexual. Sin embargo, por mayoría, se consideró que no fue probado el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima por parte de la persona acusada, por lo cual se dictó su absolución.

- **Sumarios**

1. *TRATA DE PERSONAS. Edad de la víctima. Error.*

No corresponde la aplicación del art. 145 ter del Código Penal —texto según ley 26.364— si la víctima, de diecisiete años, induce a error acerca de su mayoría de edad a la persona acusada de haberla acogido con fines de explotación (voto del juez FALCUCCI, al que adhirieron los jueces GAVIER y MUSCARA).

2. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Prueba*

Aunque la víctima esté inmersa en un estado de fragilidad y precariedad económica, no puede darse por acreditado el abuso de su situación de vulnerabilidad por parte de la persona acusada, si es la víctima quien averigua su teléfono y se contacta con ella para solicitarle trabajo, en especial si le miente en varias oportunidades sobre su edad para lograr su cometido. Para que se configure el delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) no basta la sola situación de vulnerabilidad de la víctima, sino que se requiere también que el autor tome ventaja de ella. El abuso de una posición de vulnerabilidad debe ser entendido de manera tal que la persona damnificada no tenga más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso (voto del juez GAVIER, al que adhirió el juez MUSCARA)

## HOYOS NOGUERA, Juan Pablo y otros

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, 4 de diciembre de 2013, Causa 3505/13

- **Hechos**

Una persona fue acusada de trasladar a una niña de Bolivia a Argentina, en donde fue depositada en la casa de una familia y estuvo en situación de servidumbre, trabajando 15 horas diarias sin cobrar sueldo alguno y recibiendo malos tratos, nada de lo cual era sabido por el acusado. Por otra parte, las demás personas imputadas fueron condenadas por el delito de reducción a servidumbre, pese a la acusación más grave de la fiscalía, que había calificado la conducta como constitutiva del delito de trata de personas.

- **Sumarios**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Criminalidad organizada.*

Las conductas tipificadas en la ley 26.364 requieren de un contexto de criminalidad organizada y de la existencia de una red, organización o estructura criminal, con división de roles y tareas, conformada con la finalidad de explotar seres humanos para obtener un beneficio económico o material (decisión por mayoría de los jueces VEGA y JANTUS).

2. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Finalidad de explotación*

La finalidad de explotación que exige la figura de trata de personas no se verifica en el caso de quien traslada a una niña en el convencimiento de que a su destino será acogida por personas que la ayudarán, y sin conocer que estas, en realidad, pretenden reducirla a la servidumbre (decisión por mayoría de los jueces VEGA y JANTUS).

3. *TRATA DE PERSONAS. Explotación laboral. Error de prohibición.*

Los responsables del delito de trata de personas pueden estar fuertemente condicionados por su historia, medio y entorno económico y sociocultural y por un alto estado de vulnerabilidad y un fuerte condicionamiento cultural en materia de trabajo infantil (en ocasiones, corroborado por la Organización Mundial del Trabajo - OIT). Esas circunstancias reducen sus respectivos espacios de autodeterminación (error de comprensión) y se traduce en una mitigación de la reprochabilidad que tiene que reflejarse en el *quantum* de la reacción punitiva estatal a imponer. En estas condiciones, la sanción no debe superar el mínimo legal y su cumplimiento debe ser dejado en suspenso (decisión por mayoría de los jueces VEGA y JANTUS).

4. *TRATA DE PERSONAS. Prueba. Testimonio único*

No puede sostenerse que existe la certeza que requiere una condena penal si la conclusión a la que se arriba pende solo de la confianza que al juzgador le merecen los dichos de una sola persona, sin que exista algún otro elemento de prueba o indicio que permita corroborar aquellas manifestaciones. La acusación que se funda en la declaración de un único testigo vulnera severamente el derecho de defensa, puesto que resulta casi imposible para la persona imputada discutir la veracidad de los dichos de quien lo incrimina (decisión por mayoría de los jueces VEGA y JANTUS).

## BERNAL, Braulina

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 10 de diciembre de 2013, Causa FLP 130/2012/CA2

- **Hechos**

Una mujer que ejercía la prostitución en una “casa de citas” fue imputada de regentear el lugar —en el cual algunas otras mujeres eran mantenidas en cautiverio— cuando el principal responsable se ausentaba.

- **Sumario**

1. *TRATA DE PERSONAS. Víctima tratante.*

Para el supuesto en que una mujer que ejerce la prostitución en un establecimiento supla temporalmente al encargado del lugar, esa sola conducta no la convertirá en autora del delito de trata de personas, ya que no puede dejar de considerarse la instrumentalización, la vulnerabilidad y la falta de libertad de las víctimas que pueden transformarse en autoras del delito (del voto del juez ÁLVAREZ, al adhirió el juez SCHIFFRIN).

**PALACIOS, Idamor Sergio Ceferino**

**DÍAZ SEMINO, Carlos Alfredo**

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 20 de diciembre de 2013, Causa 27061/2012

- **Hechos**

Dos personas fueron imputadas de formar parte de una fundación ficticia dedicada a la captación de mujeres de entre 18 y 21 años, de escasa formación y grandes necesidades, a las que se engañaba con la promesa de altos cargos en la fundación, con el objeto de explotarlas laboralmente.

- **Sumarios**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Explotación laboral.*

No se comete el delito de trata de personas con fines de explotación laboral si no existe trabajo servil con una sumisión indigna (decisión unánime por los jueces SANJUAN, WAYAR, MENDER, COSSIO DE MERCAU y FERNÁNDEZ VECINO).

2. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Explotación laboral.*

No están necesariamente abarcados por la norma que prohíbe el delito de trata de personas aquellos supuestos en los que la finalidad sea la realización de trabajo clandestino o no formalizado, sino que deberá tratarse de casos en los que exista amenaza de castigo (que podrá ser de cualquier tipo: violencia física, amenaza a la víctima o a su familia, amenaza de denuncia a las autoridades migratorias para quienes estén en una situación irregular si no realizan trabajos en talleres textiles clandestinos) que provoque un vicio en la voluntad del trabajador (decisión mayoritaria de los jueces SANJUAN, COSSIO DE MERCAU y FERNÁNDEZ VECINO).

## DÍAZ, Raúl

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, 26 de noviembre de 2013, Causa 3881/13

- **Hechos**

Una persona fue acusada de captar en Jujuy a una niña de 13 años de edad —a la que conocía desde hacía 2 o 3 años— y de trasladarla a la ciudad de Salta con fines de explotación sexual. La niña fue hallada por la policía en una situación total de vulnerabilidad (descuidada y sin control alguno de parte de sus padres y a merced de cualquier peligro) en la “zona roja” de Salta.

- **Sumario**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Finalidad de explotación.*

Aunque una niña esté en una situación total de vulnerabilidad, no comete el delito de trata de personas (art. 145 ter del Código Penal, texto según ley 26.364) quien la traslada a otra ciudad si, de su parte, no existe engaño, violencia, intimidación, amenaza, maltratos ni ninguna otra forma de presión para someterla a explotación sexual y existe además entre ambos una relación de amistad o confianza previa y la niña puede moverse con total libertad por la calle (decisión unánime de los jueces SNOPEK, DÍAZ y JUÁREZ ALMARAZ).

## N. N. (Causa 48.758)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 29 de octubre de 2013, Causa CFP 2978/2012/1/CA1 (48.758)

- **Hechos**

Una persona fue imputada de haber acordado con una mujer un viaje desde Paraguay hacia la Ciudad de Buenos Aires, tras haberle ofrecido un puesto de trabajo como ayudante de peluquera. Según la imputación, a la presunta víctima se le pagó el pasaje, fue recibida en la estación de ómnibus, luego se la condujo engañada hasta una vivienda y, desde entonces, fue mantenida encerrada en ese lugar y se le hizo ejercer la prostitución.

- **Sumario**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Prueba. Testimonio único*

La captación y explotación que son elementos del delito de trata de personas no pueden ser sustentadas únicamente en las declaraciones de la presunta víctima, en especial si está acreditado que ella volvió a su país de origen para festejar las fiestas junto a su familia y luego regresó sola y, además, existen testimonios que afirman que aquélla podía moverse con libertad para entrar y salir sola del lugar en donde fue hallada (decisión unánime de los jueces FREILER, FARAH y BALLESTERO).

## GARCÍA, Roberto Oscar y otros

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, 13 de noviembre de 2012, Causa 4654-P

- **Hechos**

Cuatro personas fueron imputadas de haber explotado sexualmente a varias mujeres en un bar de la ciudad de Venado Tuerto. De acuerdo a la acusación, a las presuntas víctimas les resultaba dificultoso movilizarse en forma independiente debido a que se les retenía dinero y a que el lugar donde fueron halladas estaba alejado de la ciudad; además, la voluntad de las mujeres habría sido doblegada por su situación de vulnerabilidad (en virtud de factores educativos y socioeconómicos). Las presuntas víctimas llegaron al bar voluntariamente, sin ser engañadas o captadas, mantenían en su poder sus documentos de identidad y papeles migratorios, poseían teléfonos celulares que sólo guardaban cuando trabajaban y mantenían contacto con sus familiares y conocidos.

- **Sumarios**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Engaño*

No se verifica el delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) si todas las supuestas víctimas llegan al lugar sin haber sido engañadas, por su propia voluntad, por intermedio de amigas o incluso familiares, y movilizadas por la búsqueda de ventajas económicas (del voto de la jueza ARRIBILLAGA, al que adhirió el juez CARRILLO).

2. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Captación*

El hecho de que las supuestas víctimas llenen por sí mismas sus papeles migratorios, estén al tanto de los medios de transporte usados para llegar al lugar y afronten el costo de sus viajes o, en su defecto, devuelvan el dinero de los pasajes abonados por otra persona, impide tener por probada la captación que requiere verificar el delito de trata de personas —art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364— (del voto de la jueza ARRIBILLAGA, al que adhirió el juez CARRILLO).

3. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Afectación de la libertad.*

Aunque a las presuntas damnificadas se les descuenta una suma de sus ingresos en concepto de alojamiento y comida, si ella no es de una proporción tal que pueda significar una afectación a su libertad personal no se verifica una de las circunstancias que resulta distintiva del delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del Código Penal —texto según ley 26.364—, en especial si podían disponer de su dinero para realizar giros al exterior para ayudar a sus familias. Tampoco hay afectación a la libertad ambulatoria por el mero hecho de que las mujeres no pudieran movilizarse con la facilidad que es propia de zonas urbanizadas (del voto de la jueza ARRIBILLAGA, que conformó la mayoría).

4. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Prueba.*

El delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) requiere que se presenten ciertas notas habituales, como ser la retención de documentos, la incomunicación con el mundo exterior y la imposibilidad de mantener contacto con familiares y conocidos, así como el maltrato, las amenazas, el encierro y la imposibilidad de negarse a atender a los clientes (del voto de la jueza ARRIBILLAGA, que conformó la mayoría).

## GONZÁLEZ SOTELO, Silvina y otros

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, 14 de septiembre de 2012, Causa 4884-P

- **Hechos**

Tres personas fueron imputadas en virtud de la denuncia realizada por dos mujeres que dijeron haber llegado a un cabaret engañadas, mediante falsas promesas de trabajo como niñeras, por quien tenía el propósito de explotarlas sexualmente o de alguna otra forma. El tribunal consideró que las pruebas no corroboran el relato de las presuntas víctimas y, en consecuencia, confirmó la falta de mérito de las personas acusadas por el delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación.

- **Sumarios**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Engaño.*

No queda acreditado el engaño de las presuntas víctimas del delito de trata de personas si estas tienen oportunidad de volver libremente a su lugar de origen, lo cual puede demostrarse a partir del hecho de que ya han trabajado previamente en el mismo lugar y que conocen desde antes a quien acusan de haberlas engañado (voto de los jueces CARRILLO y ARRIBILLAGA).

2. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Afectación de la libertad*

No se configuran los elementos del delito de trata de personas si las presuntas víctimas tienen en su poder sus documentos de identidad y papeles migratorios, poseen teléfonos celulares y mantienen frecuente comunicación con familiares y conocidos (voto de los jueces CARRILLO y ARRIBILLAGA).



## WANLONG, Ling

Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, 17 de septiembre de 2013, Causa 5-17882-22981-2012

- **Hechos**

Dos personas de nacionalidad china fueron acusadas de cometer el delito de trata de personas por haber transportado a otros connacionales suyos en un ómnibus cuya marcha fue detenida por Gendarmería Nacional en la ruta nacional 14.

- **Sumario**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Prueba.*

Obsta a la existencia de una situación de vulnerabilidad el hecho de que las presuntas víctimas del delito de trata de personas conserven consigo su documentación, teléfonos celulares y dinero y conozcan a la persona que deben contactar luego de la llegada a destino, dado que la noción de vulnerabilidad no se satisface con la mera circunstancia de que las víctimas, de nacionalidad extranjera, estén en una condición económica “desfavorable”, que determina su viaje a otro país con el objeto de alcanzar una mejor y más digna forma de vida (decisión unánime de los jueces BUSANICHE, ALONSO y GÓMEZ).

**CARDACCI, Carlos José**

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, 31 de octubre de 2013, Causa FLP 12103280/2012/CA1

- **Hechos**

Una persona fue acusada de desempeñarse en la barra y el restaurante de un local donde se ejercía la prostitución, como ayudante del principal responsable del lugar y como encargado de recibir el dinero de los clientes.

- **Sumario**

1. *TRATA DE PERSONAS. Prestación de tareas en un local donde se ejerce la prostitución.*

No comete el delito de trata de personas quien, a pesar de desempeñarse en la barra y el restaurante de un local donde se ejerce la prostitución, como ayudante del principal responsable del lugar y como encargado de recibir el dinero de los clientes, no tiene ningún poder de disposición real o simbólico sobre la propiedad utilizada para explotar y, al mismo tiempo, albergar a las mujeres, ni tampoco es responsable de su captación y llegada al país ni de la imposición de reglas y restricciones en el lugar donde las víctimas son mantenidas (decisión de los jueces NOGUEIRA y PACILIO).

## R., J. O. y otros

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, 30 de agosto de 2013, Causa FRO 51000239/2010/CA1

- **Hechos**

Tres personas fueron imputadas por haber recibido y acogido a varias mujeres, mediante abuso de situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual. El tribunal no tuvo por probado el engaño ni la restricción a la libertad de las presuntas víctimas.

- **Sumarios**

1. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Engaño*

No se verifica el delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) si todas las supuestas víctimas llegan al lugar sin haber sido engañadas, por su propia voluntad, por intermedio de amigas o incluso familiares, y movilizadas por la búsqueda de ventajas económicas (del voto de la jueza ARRIBILLAGA, que conformó la mayoría).

2. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Afectación de la libertad.*

Aunque a las presuntas damnificadas se les descuenta una suma de sus ingresos en concepto de alojamiento, si ella no es de una proporción tal que pueda significar una afectación a su libertad personal no se verifica una de las circunstancias que resulta distintiva del delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del Código Penal —texto según ley 26.364— (del voto de la jueza ARRIBILLAGA, que conformó la mayoría).

3. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Prueba.*

El delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) requiere el abuso de la vulnerabilidad de las víctimas con el fin de explotarlas sexualmente, lo cual no tiene lugar si, más allá de que la realidad socioeconómica de cada una de ellas las coloca en una situación desventajosa, no se presentan otras notas habituales en el delito de trata, como ser la retención de documentos, el desarraigo, la incomunicación con el mundo exterior y la imposibilidad de mantener contacto con familiares y conocidos (del voto de la jueza ARRIBILLAGA, que conformó la mayoría).

4. *TRATA DE PERSONAS. Elementos del delito. Afectación de la libertad.*

Más allá del repudio que genera la circunstancia de que existan personas que se aprovechen de la pobreza y de las necesidades o las dificultades de vida de sus semejantes al punto de lucrar con la prostitución, para que tenga lugar el delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) es necesario verificar la existencia de indicadores objetivos de limitación de la libertad personal de las posibles víctimas (del voto del juez CARRILLO, que conformó la mayoría)

## **THERADE, Nicolás E. y otros**

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín, 31 de octubre de 2013, Causa FSM 2444/2013/TO1

- **Hechos**

Una persona que se encontraba a cargo de un puesto en la feria “La Saladita” fue imputada por tener a la venta copias presuntamente apócrifas de obras musicales y cinematográficas. En las actas del procedimiento no se detallaron ni individualizaron las copias halladas en el lugar.

- **Sumario**

*1. INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. Prueba. Nulidad.*

Son nulas las actas de procedimiento que no detallan ni individualizan correctamente los elementos confiscados, cuya exhibición y puesta en venta se atribuye a la persona imputada, y este déficit probatorio no puede ser suplido por inventarios o por fotografías de los objetos secuestrados (decisión de los jueces PETRONE y CISNEROS).

## PEREYRA, Rubén Oscar

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, 15 de octubre de 2013, Causa FLP 1303/2012/CA1 (6453/I)

- **Hechos**

Una persona fue acusada de almacenar, exhibir y poner a la venta copias apócrifas de discos compactos en un local comercial y en una vivienda particular. En las actas del procedimiento no se detallaron ni individualizaron las copias halladas en el lugar.

- **Sumario**

1. *INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. Prueba. Nulidad.*

Es nula el acta de procedimiento que no contiene una descripción pormenorizada de cada uno de los objetos secuestrados, lo cual no queda suplido por el hecho de que se los discrimine por su formato de reproducción de soportes magnéticos —CD, VCD, DVD— o por su género (decisión de los jueces COMPAIRED y REBOREDO).

## ROLDÁN VÁZQUEZ, Miguel Ángel

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de la Capital Federal, 9 de septiembre de 2013, Causa 2001 (CFP 10852/2009/TO1)

- **Hechos**

Una persona fue imputada de exhibir para la venta, en la vía pública, 410 discos compactos con copias apócrifas de música y películas.

- **Sumarios**

1. *INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. Elementos del delito. Afectación del bien jurídico*

No corresponde efectuar un reproche penal por la venta de copias apócrifas de música y películas en la vía pública si no existe afectación al bien jurídico tutelado por la norma (decisión de los jueces BRUGLIA y BERTUZZI).

2. *INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. Sobreseimiento. Actos preliminares del juicio.*

Aunque el instituto del sobreseimiento esté contemplado fundamentalmente para la etapa de instrucción, en la fase preliminar del juicio también se prevé su utilización en limitados casos (art. 361 del C.P.P.N.) y nada impide ampliar estos supuestos cuando es el propio órgano jurisdiccional quien lo entiende aplicable al caso, fundado en circunstancias fácticas que el juicio no puede modificar. De ese modo, se da una respuesta definitiva a la situación procesal de la persona imputada (decisión de los jueces BRUGLIA y BERTUZZI).

**M. G., D. A.**

Dictamen de la Procuración General de la Nación, 3 de octubre de 2013, Causa 15.341 (M. 1263. L XLVIII)

- **Hechos**

Una persona fue imputada por tener a la venta, en un puesto callejero, pantalones de gimnasia, calzas y camperas deportivas que llevaban la inscripción apócrifa "Adidas".

- **Sumarios**

1. *INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. Elementos del delito. Afectación del bien jurídico*

No se configura una infracción a la ley 22.362 si no existe posibilidad cierta de que algún comprador sea víctima de un engaño en relación con ropa vendida en la calle, de calidad notoriamente inferior a la que debería corresponder de acuerdo con las etiquetas, y con un precio vil indicativo de esa situación. En esas circunstancias, el comprador potencial de la mercadería ha de saber que no es genuina sino apócrifa.

2. *INFRACCIÓN A LAS LEYES DE MARCAS Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL. Elementos del delito. Afectación del bien jurídico*

No se configura una infracción a la ley 22.362 si no puede postularse un perjuicio contra el industrial o comerciante que ha registrado una marca, cuando por la cantidad y calidad de los objetos incautados y por las circunstancias de su venta en la vía pública no habría posibilidades de crear confusión sobre su procedencia y de ninguna manera el público atribuiría al fabricante original los defectos que advirtiere.

## ASTORGA, Ariel y otros

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, 6 de diciembre de 2012, Causa 51.085

- **Hechos**

Varias personas, integrantes de una comunidad de la etnia pilagá, fueron imputadas por haber realizado un corte de ruta en reclamo de subsidios y pensiones a los que se había comprometido el gobierno provincial.

- **Sumarios**

1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta.*

No puede adoptarse un criterio criminalizador frente a lo que constituye una protesta social y cultural, en especial si el caso presenta connotaciones políticas que deben ser de resorte del poder político, el cual debe encontrar los caminos y medios de solución (del voto concordante del juez AGUILAR).

2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta. Error de prohibición.*

La trascendencia de los derechos constitucionales de petición y de reunión, sumada a la jurisprudencia contradictoria producida acerca de si los cortes de ruta como mecanismos de protesta constituyen o no delito, puede dar lugar a que los manifestantes actúen incurso en un error, ya que la conducta se inicia a través del ejercicio legítimo de un derecho (del voto concordante del juez AGUILAR).

3. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta. Error de prohibición.*

Corresponde revocar el procesamiento de las personas imputadas por el delito previsto en el art. 194 del Código Penal si, por el contexto social y particular en que tuvieron lugar los hechos, aquellas obraron en la creencia de que se encontraban amparadas por los derechos de reunión y petición, en especial cuando la desatención de sus reclamos por parte de las autoridades públicas las ha llevado al extremo de reclamar, por el único medio que entienden efectivo, el reconocimiento de sus prerrogativas (del voto concordante de la jueza ORDER).



## N. N. y otros (Dte.: UGOFE)

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, 13 de noviembre de 2012, Causa 5755/I

- **Hechos**

Aproximadamente 70 personas ocuparon las vías del ferrocarril en las inmediaciones de la estación Avellaneda, interrumpiendo el servicio de transporte de trenes urbanos y de larga distancia. Los referentes del grupo comunicaron que el objeto de la medida de protesta era ingresar como empleados a la empresa que gestionaba y operaba el sistema ferroviario. La protesta finalizó por la mañana, los manifestantes mantuvieron una reunión con el Secretario de Transporte y el Ministro de Trabajo de la Nación y luego, debido al resultado negativo de la reunión, volvieron a cortar las vías por la tarde. Varias personas fueron imputadas por la comisión de los delitos de extorsión y detención de la marcha de un tren (art. 191 del Código Penal), debido a la activación del sistema de frenos de emergencia de una formación.

- **Sumarios**

1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Extorsión. Elementos del delito.*

Aunque varias personas lleven adelante una medida de protesta, interrumpiendo u obstaculizando el servicio público de transporte ferroviario con el claro objetivo de petitionar un empleo y ser oídos por las autoridades, ello no conforma el delito de extorsión, toda vez que no se configura uno de los requisitos exigidos por el tipo: intimidación o amenaza capaz de producir temor en la víctima (decisión de los jueces COMPAIRED y PACILIO).

2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Detención de la marcha de un tren*

Quienes interrumpen el servicio de transporte de trenes urbanos y de larga distancia no son responsables del delito de detención de la marcha de un tren (art. 191 del Código Penal) si no es posible identificar con claridad a la persona que activó la válvula de seguridad que acciona el frenado de emergencia de la formación (voto de los jueces COMPAIRED y PACILIO).

## SANTILLÁN, Agustín y otros

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, 3 de agosto de 2012, Causa 49.928

- **Hechos**

Entre el 4 y 13 de mayo de 2011, integrantes de la comunidad Wichi se manifestaron colocándose sobre la cinta asfáltica de la ruta nacional 81 en el acceso a la localidad de Ingeniero Juárez de la provincia de Formosa e impidieron el tránsito por dicho lugar, excepto para la circulación de ambulancias y del transporte de agua y gas.

- **Sumarios**

1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta.*

No puede adoptarse un criterio criminalizante frente a lo que constituye una protesta social y cultural, en especial si la cuestión va más allá de lo estrictamente judicial, como sucede cuando el reclamo obedece a la falta de respuestas políticas integradoras (del voto concordante del juez AGUILAR, al que adhirió la jueza SPESOT)

2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta. Error de prohibición.*

Corresponde revocar el procesamiento de las personas imputadas por el delito previsto en el art. 194 del Código Penal si, por el contexto social y particular en que tuvieron lugar los hechos, aquellas obraron en la creencia de que se encontraban amparadas por los derechos de reunión y petición, en especial si con anterioridad llevaron a cabo formas de protesta similares, que permitieron que sus reclamos sean escuchados por las autoridades, y que no las expusieron a un proceso penal (del voto de la jueza ORDER, al que adhirió la jueza SPESOT).

## N. N. (Causa 4526)

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 4 de julio de 2012, Causa 167/12-P/Int (4526-P)

- **Hechos**

Desde el 31 de mayo hasta la medianoche del 2 de junio de 2011, aproximadamente 30 personas, en su gran mayoría mujeres y niños, cortaron el tránsito vehicular en la ruta nacional 11, a la altura de la localidad de Coronda. Quienes se manifestaban en el lugar permitieron el paso a vehículos oficiales, de emergencias, motocicletas y bicicletas.

- **Sumarios**

1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito.*

No se configura el delito previsto en el art. 194 del Código Penal si se trata de un reclamo pacífico de familias humildes que no afecta la circulación de peatones o personas que se trasladan en ciertos medios de transporte (motocicletas y bicicletas) ni la de los vehículos oficiales o de emergencias (vgr., ambulancias), en especial si existen vías alternativas para el tránsito en general (voto de la jueza VIDAL, que conformó la mayoría)

2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito.*

No se configura el delito previsto en el art. 194 del Código Penal si no se acredita una situación de violencia en las personas y/o las cosas (voto del juez BELLO, que conformó la mayoría).

## N. N. y otros (Dte.: Juan Pablo Schiavi)

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 31 de mayo de 2012, Causa 6243

### • Hechos

El 23 de diciembre de 2010, entre las 11.30 y las 19, varias personas protestaron apostándose con carteles y pancartas sobre las vías del ferrocarril en las proximidades de la estación Avellaneda, en reclamo de la reincorporación de ex empleados y el pase a planta permanente de trabajadores “tercerizados”. Ese día miles de usuarios no pudieron disponer del servicio normal de transporte ferroviario y se produjeron incidentes en la estación Plaza Constitución de la Capital Federal y en comercios y viviendas aledañas. El juez de primera instancia dictó el procesamiento de las personas imputadas, por el delito de extorsión y de interrupción de vías de comunicación y transporte (art. 194 del Código Penal).

### • Sumarios

#### 1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta.*

No todas las formas de protesta social fueron acogidas en el Código Penal, lo que indica que el derecho penal acertadamente no ha querido intervenir de manera amplia en el campo de los conflictos y choques en que los antagonismos sociales se manifiestan. Es obvio que el sistema de protesta social con ocupación de espacio público significa, muchas veces, un detrimento para el derecho que todos los habitantes poseen de transitar de acuerdo con las reglas fijadas por la comunidad, lo cual plantea un conflicto entre el derecho a la protesta y la libertad ordenada del tránsito. Empero esta libertad de tránsito está sujeta, normalmente, a cantidad de restricciones que se dan cotidianamente por la ocupación de espacio público para festividades cívicas, religiosas, artísticas, políticas, por razones de seguridad, etc. (voto del juez SCHIFFRIN, que conformó la mayoría)

#### 2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito.*

El delito previsto en el art. 194 del Código Penal exige acreditar que las personas que participaron en la manifestación han creado algún peligro plausible para los bienes o personas (voto del juez SCHIFFRIN, que conformó la mayoría).

#### 3. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Extorsión. Elementos del delito.*

No se configura el delito de extorsión si los manifestantes no exigen la firma de documento alguno, sino el cumplimiento de acuerdos previos, cuyos plazos estaban vencidos (voto del juez SCHIFFRIN, al que adhirieron los jueces ÁLVAREZ y CALITRI)

#### 4. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Amenazas. Elementos del delito.*

Para que se verifique el delito de amenazas (art. 149 bis del Código Penal) se requiere que el anuncio de un mal futuro o de la continuación de uno presente esté dirigida a afectar el ámbito personal de libertad del sujeto pasivo, por lo cual no se configura ese delito con la amenaza de afectar el normal desarrollo de las funciones públicas que una persona desempeña (voto del juez SCHIFFRIN, que conformó la mayoría)

#### 5. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Extorsión. Elementos del delito.*

No se configura el delito previsto en el art. 194 del Código Penal si no se ha podido acreditar que la conducta que se reprocha a los imputados ha causado otros daños, más allá de los derivados de las demoras ocasionadas a los usuarios del transporte ferroviario (voto del juez ÁLVAREZ, que conformó la mayoría)

## N. N. (Causa 5773)

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 10 de mayo de 2011, Causa 5773

- **Hechos**

El 17 de marzo de 2008, un grupo de alrededor de cuarenta productores agropecuarios de la zona de Chacabuco se manifestaron sobre la ruta nacional 7. Más tarde los manifestantes se trasladaron a otro punto de la ruta nacional 7, a doscientos metros del lugar donde en ese momento se desarrollaba un acto público con la presencia del gobernador de la provincia de Buenos Aires. En este lugar encendieron cubiertas de automotores sobre la cinta asfáltica, impidiendo así la circulación normal de vehículos durante treinta minutos.

- **Sumarios**

1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta.*

Es obvio que el sistema de protesta social con ocupación de espacio público significa, muchas veces, un detrimento para el derecho que todos los habitantes poseen de transitar de acuerdo con las reglas fijadas por la comunidad, lo cual plantea un conflicto entre el derecho a la protesta y la libertad ordenada del tránsito. Empero esta libertad de tránsito está sujeta, normalmente, a cantidad de restricciones que se dan cotidianamente por la ocupación de espacio público para festividades cívicas, religiosas, artísticas, políticas, por razones de seguridad, etc. (voto concordante del juez SCHIFFRIN)

2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito.*

Las manifestaciones ordenadas y pacíficas en la vía pública no pueden, en ningún caso, ser consideradas infracciones penales, pues el derecho de reunión y de la protesta pacífica pertenece a la esencia del sistema de gobierno constitucional y republicano (voto concordante del juez SCHIFFRIN).

3. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito.*

Las formas de protesta que carezcan de violencia directa y ostensible sobre otras personas están protegidas constitucionalmente, por considerárselas incluidas dentro del derecho a influir en las decisiones sociales en un plano de igualdad con el resto de los actores sociales (voto concordante del juez ÁLVAREZ)

4. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito. Perjuicio.*

No cometen el delito previsto en el art. 194 del Código Penal quienes se manifiestan sobre una ruta nacional si, de todas formas, el “normal funcionamiento de los transportes” —al que hace mención aquella norma— no se iba a poder llevar a cabo desde un primer momento, en virtud de la existencia de un operativo policial dispuesto con el fin de asegurar el rápido acceso de un alto funcionario público al lugar que tenía planeado visitar (voto concordante del juez ÁLVAREZ).

**CORONEL, César David**

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, 18 de noviembre 2010, Causa 5768/III

- **Hechos**

El 5 de febrero de 2007 un grupo de personas interrumpió el paso del ferrocarril en la localidad de Longchamps durante aproximadamente tres horas, para reclamar la habilitación de un cruce de vías con barreras.

- **Sumarios**

1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Prueba. Nulidad.*

Es necesario que en el acta se deje constancia de los motivos por los que se habría prescindido de los testigos exigidos por el artículo 138 del Código Procesal Penal de la Nación o de las circunstancias que habrían impedido su presencia (voto concordante del juez NOGUEIRA, al que adhirió el juez SCHIFFRIN).

2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Derecho a la protesta. Error de prohibición.*

En el caso de una protesta que se llevó delante de modo pacífico, durante un breve período, y luego de la cual los manifestantes se retiraron ordenadamente, es factible que las personas imputadas tuvieran razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, es decir, que hayan considerado que ejercían regularmente sus derechos constitucionales sin que su conducta resulte reprochable en los términos del artículo 194 del Código Penal, en especial debido a la inusitada extensión y frecuencia que ha alcanzado la interrupción de vías de comunicación y transporte como modalidad de protesta y a la inexistencia de un criterio unánime acerca de su licitud (voto concordante del juez VALLEFIN).

3. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Prueba. Nulidad.*

Es nula el acta de procedimiento que no da cuenta de la presencia e intervención de los testigos de actuación, ni tampoco contiene las causas de su ausencia o imposibilidad de convocatoria, sin que se haya dejado constancia alguna en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se labró el instrumento en cuestión (voto concordante del juez COMPAIRED, al que adhirió el juez SCHIFFRIN)

## TORT, Susana Beatriz y otros

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, 24 de junio 2010, Causa 157/10-P/int. (3163/08)

- **Hechos**

El 18 de marzo de 2008, un grupo de productores agropecuarios de la zona interrumpió el tránsito en la ruta nacional 188, a la altura del ingreso a la localidad de La Violeta. La decisión de los manifestantes, tomada mediante asamblea, era dejar pasar solamente vehículos de emergencias y de transporte de pasajeros, demorando en cambio el paso de camiones y automóviles particulares. Para concretar la interrupción del tránsito se colocaron sobre la ruta algunos vehículos, varias personas y un tractor con acoplado. Todo continuó así hasta el 1º de abril, pero únicamente se labró un acta policial el día en que comenzó la protesta.

- **Sumarios**

1. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito.*

No configura el delito previsto en el art. 194 del Código Penal, por no afectar en grado suficiente la regularidad y eficiencia de la circulación, la protesta que genera una mínima demora de 15 o 20 minutos en la circulación vehicular (voto concordante de la jueza VIDAL, al que adhirió el juez BELLO).

2. *INTERRUPCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE. Elementos del delito.*

No se configura el delito previsto en el art. 194 del Código Penal si no se acredita una situación de violencia en las personas y/o las cosas (voto del juez BELLO).